



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-202/2022

ACTOR: ADRIÁN PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de
noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Adrián Pérez Rojas, por su propio derecho, ostentándose como ex
regidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del
Camino, Oaxaca.¹

El actor impugna la omisión y dilación del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca² de dictar medidas eficaces para lograr el
cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del JDC/90/2021,
relacionada con el pago de sus dietas adeudadas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2

¹ En adelante podrá citarse como actor, accionante, promovente o parte actora.
² En lo sucesivo Tribunal local o autoridad responsable.

I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Estudio de fondo	10
CUARTO. Efectos de la sentencia	26
RESUELVE	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **infundado** el planteamiento del actor relacionado con la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto a su escrito de diez de octubre del presente año.

Por otro lado, se considera **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, porque si bien en el plazo analizado el Tribunal local ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/90/2021.** El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.



2. Con la demanda se originó el expediente JDC/90/2021.
3. **Sentencia primigenia.** El dos de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió el juicio promovido por el actor y determinó los efectos siguientes:

[...]

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

[...]

3. Finalmente el Presidente Municipal, por conducto del Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del ocho de marzo al quince de junio de año en curso, la cantidad de \$150,666.66 (CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

[...]

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

[...]

4. **Primer juicio federal.** El dos de mayo de dos mil veintidós,³ el actor controvirtió ante esta Sala Regional la omisión y dilación procesal del Tribunal local para requerir y hacer cumplir la sentencia

³ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

primigenia.

5. Dicho juicio se registró con la clave de expediente SX-JE-87/2022.

6. **Sentencia.** El diecinueve de mayo, esta Sala Regional declaró infundado el planteamiento del actor, debido a que la autoridad responsable sí realizó acciones encaminadas a lograr el cumplimiento de su sentencia.

7. No obstante, se exhortó al Tribunal local para que continuara implementando acciones para alcanzar dicho efecto.

8. **Segundo juicio federal.** El veinticinco de agosto, el actor impugnó nuevamente la omisión del Tribunal local de emitir medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia.

9. El asunto se registró con la clave de expediente SX-JE-142/2022.

10. **Segunda sentencia federal.** El catorce de septiembre, este órgano jurisdiccional declaró parcialmente fundado el planteamiento del actor, pues pese a las medidas desplegadas por el Tribunal local, no se logró el cumplimiento de la sentencia primigenia.

11. **Tercer juicio federal.** El diecinueve de septiembre, el promovente nuevamente controvertió la omisión de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente local JDC/90/2021.

12. Con esa demanda se integró el expediente SX-JE-172/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-202/2022

13. **Tercera sentencia federal.** El cinco de octubre, esta Sala Regional declaró infundado el planteamiento del actor debido al escaso tiempo transcurrido entre la segunda sentencia federal y la presentación del tercer juicio ante esta autoridad.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

14. **Presentación.** El veinticinco de octubre, el actor presentó la demanda del presente juicio a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia primigenia.

15. **Recepción y turno.** El cuatro de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-6909/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

16. **Cambio de vía.** El siete de noviembre, esta Sala Regional determinó reconducir la demanda presentada por el actor a juicio electoral, a efecto de que se resuelva como en Derecho corresponda.

17. **Nuevo turno.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-202/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda; en posterior acuerdo, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra la omisión que se atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia que ordenó el pago de dietas al ahora actor, en su carácter de entonces regidor de Santa Lucía del Camino, Oaxaca;⁵ y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Cabe precisar que, si bien el actor es ex regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cadena impugnativa se inició cuando aún ostentaba el cargo y su pretensión está relacionada con la remuneración a la que tiene derecho por haber sido integrante del Ayuntamiento en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-202/2022

Mexicanos;⁶ numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

21. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales; no obstante, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

23. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

⁷ En lo subsecuente ley general de medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se expone a continuación:

25. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresa agravios.

26. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor controvierte una omisión, acto que es de tracto sucesivo y, por lo mismo, el plazo legal no podría estimarse agotado.¹⁰

27. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue presentado por parte legítima, toda vez que el actor promueve por su propio derecho; además, también promovió el juicio cuya sentencia pretende que se haga cumplir.

28. De igual manera, cuenta con interés jurídico, porque señala que la omisión impugnada transgrede sus derechos.

29. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-202/2022

alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Cuestión previa

30. En primer lugar, conviene precisar que en la sentencia primigenia de seis de abril de dos mil veintiuno –cuya omisión de hacer cumplir es materia de controversia– se ordenaron diversos efectos para restituir al actor los derechos político-electorales que se consideraron vulnerados.

31. Sin embargo, debido a que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno culminó el cargo del que derivaron los derechos del actor, el veintiocho de abril el Tribunal local determinó que los actos se consumaron de un modo irreparable, con excepción de lo relativo al pago de dietas faltante.

32. Por otro lado, cabe precisar que es un hecho notorio que a través del expediente SX-JE-142/2022, esta Sala Regional analizó un planteamiento similar, relacionado con el mismo actor.

33. En efecto, en la demanda que dio origen a ese expediente el actor planteó que el Tribunal local era omiso en emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente JDC/90/2021, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

34. De ese modo, de la lectura de la sentencia recaída al expediente federal mencionado se advierte que esta Sala Regional analizó las actuaciones desplegadas por la autoridad responsable desde el ocho

de junio, hasta el veintitrés de agosto.

35. En ese orden de ideas, toda vez que las actuaciones durante ese lapso ya fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional federal, no es viable estudiarlas nuevamente.

36. Por ende, el presente estudio únicamente abarcará las medidas que no formaron parte del análisis previo, y que fueron emitidas posteriormente.

B) Pretensión y agravios

37. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional declare fundado su agravio relacionado con la dilación y omisión procesal en que ha incurrido el Tribunal local y, en consecuencia, se le ordene que emita las medidas necesarias para que se materialice el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/90/2021.

38. Para ello, el actor refiere que pese a los múltiples juicios presentados ante esta Sala y las peticiones presentadas ante la propia autoridad, el Tribunal local no hace nada por cumplir la sentencia.

39. A fin de ejemplificar sus afirmaciones, indica que el diez de octubre, por octava ocasión, solicitó a la autoridad responsable que se desplegaran diversas medidas en relación con el cumplimiento de la ejecutoria referida.

40. No obstante, manifiesta que el Tribunal responsable no hace nada por cumplir la sentencia, no le da respuesta a lo que solicitó y tampoco hace efectivas las medidas de apremio apercibidas al presidente y la tesorera de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-202/2022

41. Por todo lo anterior, solicita que se ordene a la autoridad responsable que cumpla con su obligación y evite retardar el cumplimiento de la sentencia.
42. De lo expuesto se advierte que los planteamientos del actor se pueden agrupar en los siguientes temas:
- i. Omisión de dar respuesta al escrito de diez de octubre; y
 - ii. Omisión de desplegar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente JDC/90/2021.
43. Los planteamientos se estudiarán en el orden en que fueron expuestos, sin que tal proceder pueda traducirse en una afectación a los derechos del promovente.
44. Ello, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

C) Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio

45. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

46. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

47. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

48. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹²

49. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

50. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

51. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-202/2022

“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.¹³

52. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

53. Por otro lado, debe precisarse que alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.

54. Uno de ellos, tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

55. En ese sentido, definir los conceptos de plazo razonable o prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no es una tarea sencilla, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹⁴

56. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse,

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

¹⁴ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

aplazarse o suspenderse¹⁵ y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

58. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

59. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁷

60. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios

¹⁵ Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

¹⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-202/2022

para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁸

61. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

62. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.¹⁹

63. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

64. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

¹⁸ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.sejn.gob.mx>

¹⁹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

65. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

66. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

67. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

68. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.



d) Decisión de esta Sala Regional

69. En el caso, se considera que es **infundado** el primero de los planteamientos y **parcialmente fundado** el segundo de ellos, debido a lo siguiente.

70. De inicio, es necesario exponer el conjunto de las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente JDC/90/2021.

71. Como se señaló, únicamente se analizarán los actos emitidos con posterioridad a los que fueron estudiados en la sentencia de catorce de septiembre recaída al expediente SX-JE-142/2022. Durante ese lapso, el Tribunal local ha desplegado las siguientes acciones:

Actuación y fecha	Descripción
Acuerdo plenario de catorce de septiembre. ²⁰	Se certificó que el plazo concedido mediante proveído de veintiséis de julio al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para pagar la multa que se le impuso transcurrió del uno al veintidós de julio (SIC), sin que se hubiere dado cumplimiento. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado que procediera al cobro coactivo de la multa. Asimismo, negó al presidente municipal su solicitud consistente en dejar sin efectos las multas impuestas.
Acuerdo plenario de veintitrés de septiembre. ²¹	Se analizaron las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y se concluyó que dicho órgano

²⁰ Consultable de foja 194 a 196 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²¹ Consultable de foja 213 a 220 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

	<p>omitió dar cumplimiento a la sentencia primigenia.</p> <p>Derivado de lo anterior, se impuso al presidente municipal un arresto por doce horas.</p> <p>Para ello, se ordenó al secretario de seguridad pública de Oaxaca para que instruyera a quien correspondiese para hacer efectiva esa medida de apremio.</p> <p>Asimismo, le apercibió a dicha autoridad que en caso de incumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación.</p> <p>Por otro lado, dado el incumplimiento a lo ordenado, al resto de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión se les impuso una multa de cien unidades de medida y actualización.²²</p> <p>Finalmente, se requirió nuevamente a los integrantes de ese cabildo que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.</p> <p>Lo anterior, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se les impondría un arresto por veinticuatro horas, en el caso del presidente, y una multa de doscientas UMA, para el resto de los integrantes del órgano municipal.</p>
<p>Acuerdo de magistrada instructora de veintiuno de octubre.²³</p>	<p>Se ordenó enviar copia certificada de los acuerdos respectivos y requisitar los formularios correspondientes a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con las multas impuestas al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.</p> <p>Se otorgó respuesta al escrito del actor presentado el diez de octubre, en el sentido de que se estuviera a lo ordenado en el mismo proveído.</p>

²² En lo subsecuente se le podrá citar como: UMA.

²³ Consultable de foja 236 a 239 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-202/2022

72. Con base en lo expuesto, como se adelantó, es **infundado** el planteamiento del actor relativo a la omisión de dar respuesta a su escrito de diez de octubre, debido a que mediante proveído del veintiuno de octubre siguiente se le dio contestación a su petición.

73. Por otro lado, lo **parcialmente fundado** del segundo de los planteamientos se debe a que si bien en el lapso analizado el Tribunal local ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia o respecto de las medidas de apremio impuestas con ese propósito, éstas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

74. En efecto, respecto del tramo de tiempo analizado, se advierte que en dos ocasiones el Tribunal local ha desplegado actuaciones tendentes a hacer efectivas las multas impuestas como medidas de apremio.

75. Así, en el acuerdo de catorce de septiembre se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas estatal para que procediera al cobro coactivo de la multa de cien UMA impuesta al presidente municipal en un proveído anterior, por el incumplimiento a lo ordenado.

76. Por su parte, en el diverso de veintiuno de octubre, se ordenó enviar a la Secretaría de Finanzas referida copia certificada de los acuerdos en los que se apercibieron e impusieron multas a las responsables; así como los formularios correspondientes solicitados por dicha autoridad.

77. Por otro lado, también se observa que en una actuación se certificó el incumplimiento a lo ordenado y se impusieron multas y

arresto como medidas de apremio como consecuencia.

78. De igual manera, en ese mismo proveído se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia primigenia y se apercibió a las autoridades vinculadas con la imposición de nuevas medidas de apremio en caso de incumplir.

79. Como puede observarse no ha existido omisión ni dilación por parte del tribunal local en realizar acciones dirigidas al cumplimiento, pues de autos se advierte que existen diversas actuaciones emitidas de forma periódica para lograr la consecución de ese fin.

80. Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que al promovente se le haya pagado la totalidad de las remuneraciones que se les adeudan.

81. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para alcanzar el cabal cumplimiento de su sentencia.

82. Por tanto, dicha situación se traduce en una vulneración al derecho del actor a una tutela judicial efectiva, debido a que para lograr la restitución de los derechos político-electorales reconocidos en la sentencia de origen, ésta debe materializarse en los términos ahí ordenados.

83. Por lo anterior, es obligación del Tribunal local continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en su sentencia principal se ejecute.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-202/2022

84. Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.²⁴

85. En ese orden de ideas, se ordena al Tribunal local que actué con prontitud en cada acción de su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio con que dispone.

86. Además, es necesario recordar que el Tribunal local, por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

87. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la propia Constitución y las leyes que de ella emanen.

88. De ese modo, el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. Por el contrario, la inobservancia de esta

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

89. Por tanto, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el Tribunal local cuenta con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia.

90. Asimismo, **puede** dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que **éste inicie** el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

91. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local, en caso de no advertir alguna justificación jurídica válida, podría implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia

- A.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.
- B.** Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-202/2022

92. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por el promovente.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal local referido; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.